

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 085-2024****EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO****CONSIDERANDO:**

- Que** el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. - La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. - Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”;*
- Que** el Artículo 36 de la Constitución señala que: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años.”;*
- Que** el Artículo 47 de la Constitución determina que: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.”;*
- Que** el Artículo 76., número 3 de la Constitución contempla que: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;*
- Que** el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones*

*territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. - Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;*

- Que** el número 6 del Artículo 264 de la Constitución, establece que es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales: “(...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal (...)”;
- Que** el Artículo 266 de la Constitución, dispone que: “Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”;
- Que** el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: “(...) reconoce a los concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;
- Que** el Artículo 84, letra q) del Cootad manda que: “Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: “(...) q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de territorio. (...)”;
- Que** el Artículo 87, letra a) del Cootad, señala que al Concejo Metropolitano le corresponde: “(...) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (...)”;
- Que** el Artículo 2, número 2 del de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establece que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá con las siguientes finalidades: “(...) 2) Planificará, regulará y coordinará: todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias. (...)”;

- Que** el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, define que: *“Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial”;*
- Que** el Artículo 30.5, letra c) de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Transito Y Seguridad Vial determina que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector.”;*
- Que** el Artículo 2989 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito determina que: *“Los propietarios de los vehículos que circulen en contravención de los planes de restricción y de regulación serán sancionados, a través del órgano administrativo competente, por la comisión de la infracción administrativa, con una multa equivalente al 15% de un salario básico unificado; en caso de reincidencia, por segunda ocasión, con una multa equivalente al 25 % de un salario básico unificado; y, en caso de reincidencia, por tercera ocasión o más, con una multa equivalente al 50% de un salario básico unificado. En cualquier caso, alternativamente, se podrá pagar la sanción con trabajo comunitario de conformidad con la norma de aplicación respectiva que se expida para el efecto.- Los recursos recaudados por efectos de las multas aquí establecidas, se utilizarán preferentemente en la ejecución de obras tendientes a la construcción, mantenimiento y promoción de la movilidad no motorizada.”;*
- Que** el Artículo 2991 del Código Municipal determina que: *“Para garantizar la inmediación del infractor en el procedimiento administrativo sancionador, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano administrativo competente, retirará, en el acto de la comisión de la infracción administrativa, el vehículo de la vía pública y lo depositará en los lugares establecidos con ese propósito. Si el infractor pagara la multa*

*respectiva el mismo día, tendrá el derecho a retirar su vehículo una vez terminada la restricción vehicular, sin que ninguna autoridad pública pueda impedirlo.”;*

**Que** con fecha 27 de octubre de 2021 el Alcalde Metropolitano expidió la Resolución AQ 019-2021 que contiene *“El Reglamento Para La Implementación Del Plan De Restricción Y Regularización De Circulación Vehicular Denominado “PICO Y PLACA”, cuyo Artículo 15, letra f) establece: “Trasladar el vehículo del infractor de la vía pública a los lugares establecidos para ese propósito”;*

**Que** con fecha 15 de diciembre del 2021, el Secretario de Movilidad emitió la Resolución Nro. SM-2021-0277, la cual contiene el *“Instructivo para la Implementación del Plan de Restricción y Regulación de la Circulación Vehicular Denominado “Pico y Placa”;*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 264 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 87, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

#### ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA RETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL PLAN DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Artículo 1.-** Sustitúyese el Artículo 2984 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

*“Artículo 2984.- Excepción. - Se exceptúan de los planes de restricción y regulación de circulación vehicular los siguientes vehículos:*

- a) Oficiales del Presidente/a y Vicepresidentela de la República;*
- b) Oficiales del Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito.*
- c) Oficiales del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado ante el Gobierno Nacional;*

- d) *Agencias Metropolitanas encargadas del Control;*
- e) *Conducidos por personas adultos mayores;*
- f) *De emergencias: ambulancias públicas o privadas, vehículos motobombas y/o rescate del Cuerpo de Bomberos y vehículos de la Policía Nacional en cumplimiento de su misión específica y vehículos de rescate o asistencia social;*
- g) *De transporte colectivo de personas: público (buses urbanos e interparroquial, Sistema Metrobús Q); Comercial (escolar e institucional, carga liviana, turístico); y, por cuenta propia (iniciativa empresarial); legalmente registrados; y,*
- h) *Los de propiedad de personas con discapacidad, cuidadores, sustitutos, y aquellos vehículos que transporten a personas con discapacidad mientras estas se encuentren dentro del vehículo. El control se verificará con el documento de identificación de las personas con discapacidad de acuerdo con la Ley*

**Artículo 2.-** *Sustitúyese el Artículo 2989 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente texto:*

*“Art 2989.- Se considerará como infracción grave y se sancionará a la o el conductor y/o la o el propietario del vehículo que circule en contravención de los planes de restricción y de regulación vehicular por la Autoridad Metropolitana competente, en los siguientes casos:*

- a) *Por el cometimiento de la infracción administrativa, con multa equivalente al 15 % de un salario básico unificado;*
- b) *En caso de reincidencia, con multa equivalente al 30 % de un salario básico unificado; y,*
- c) *En caso de segunda reincidencia o más, con una multa equivalente al 50 % de salario básico unificado.*

*Para la imposición de la sanción se deberá observar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Ordenamiento Jurídico vigente.*

*Se considerará reincidencia cuando la o el conductor y/o la o el propietario del vehículo circulen nuevamente en otra franja horaria (intervalo de tiempo específico durante el cual se aplica la restricción.*

*En cualquier caso, se podrá pagar la sanción con trabajo comunitario. Cada diez dólares (USD 10.00) equivaldrá a una hora de trabajo comunitario. En el caso de que exista un saldo en fracciones de dólar, se calculará el tiempo proporcional correspondiente.*

*La o el administrado, contra quien se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, podrá en cualquier momento del procedimiento solicitar voluntariamente la sustitución de la sanción pecuniaria por horas de trabajo comunitario. Se podrá sustituir la totalidad o el porcentaje que la o el administrado solicitase.*

*Los recursos recaudados por efectos de las multas aquí establecidas se utilizarán preferentemente en la ejecución de obras relacionadas con la construcción, mantenimiento y promoción de la movilidad no motorizada.”*

**Artículo 3.-** Agréguese posterior al artículo 2989 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente texto:

**2989.1 Prohibición.** - Se prohíbe la retención de los vehículos que circulen en contravención a los planes de restricción y regulación vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** - El ente rector de la Movilidad, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, realizará los cambios normativos correspondientes para su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Segunda.** - La entidad encargada del Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo máximo de dos meses, implementará las acciones administrativas correspondientes para la aplicación de la presente Ordenanza.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** - Derógase el Artículo 2991 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la sanción por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Dra. Libia Rivas Ordóñez

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO**

### CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a la continuación de la sesión: No. 081 ordinaria de 27 de agosto de 2024 (primer debate); y, No. 104 ordinaria de 24 de diciembre de 2024 (segundo debate).

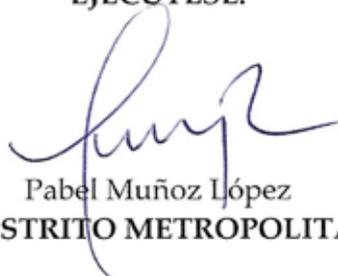


Dra. Libia Rivas Ordóñez

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO**

**Alcaldía del Distrito Metropolitano.** - Distrito Metropolitano de Quito, 24 de diciembre de 2024.

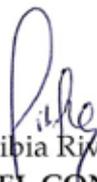
EJECÚTESE:



Pabel Muñoz López  
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de diciembre de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 24 de diciembre de 2024.



Dra. Libia Rivas Ordóñez  
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

